



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NELSON JOSE MOLINO BARRIOS C.C.1044425564**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré

1º. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L(\$ 37.619.548,39)** por concepto de Capital.

2º. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L(\$ 3.282.014,40)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

3º. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$150.650,24)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

4º. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L(\$ 37.619.548,39)** desde el día 5 de diciembre 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en caso de no existir medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-813

(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia  
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

009 Hoy 01 de febrero de 2021

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2020-813

(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

009 Hoy 01 de febrero de 2021

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4f21bf8f0d5bd16a268b850cefa5c95a6b8e200b51ce3b42c8e01dcb4083e8**

Documento generado en 29/01/2021 04:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**